REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

V I S T O S:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado **DANILO MONTENEGRO,** en su condición de apoderado legal de la licenciada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ**, en contra de la resolución de veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025) (fjs.141-145), por la cual esta Superioridad sancionó por un término de sesenta (60) días, a la linciada **PÉREZ** por la infracción de los incisos 6 y 28 del artículo 37 del Código de ética y responsabilidad profesional del Abogado, según lo dispuesto en el inciso (c) del artículo 38 del mismo cuerpo legal.

I. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Toda vez que la denuncia fue interpuesta por la señora **DAKSARY BARRIOS** el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Fj.1), el recurso de reconsideración se analiza en función de lo indicado en el artículo 36 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía".

En ese sentido, el recurso de reconsideración fue interpuesto en el término correspondiente a los tres días estimados por la norma.

Ahora bien, el recurrente ha sustentado su reproche al siguiente tenor:

151

"El fundamento de derecho cita la Ley N°9 del 18 de abril de 1984, la cual fue derogada mediante la Ley 350 porque el artículo 33 de la misma establece que dado el carácter disciplinario de este tipo de proceso la Corte Suprema de Justicia deberá tener en cuenta la naturaleza, la gravedad y modalidad de la falta, y los antecedentes personales y profesionales del infractor.
Nuestra representada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ** según quedó establecido cumplió en parte con sus obligaciones emanadas del poder otorgado por la señora **Daksary Claribel Barrios Aguilar** y esto lo reconoce el auto de llamamiento a juicio en la página 5; la abogada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ,** como dijimos en la audiencia y está demostrado en la carpeta, mantuvo comunicación continua y abundante con su cliente (ver fojas 6, 8, 9, 12, 14, 17, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 36, 39, 43, 48, 49 y 52). Nuestra patrocinada no tiene antecedentes personales y profesionales relacionados con Faltas al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.
También nuestra patrocinada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ** expresó en la audiencia que intentó devolver el dinero (B/.600.00) a la denunciante, pero que ésta le solicitó B/. 7,000.00 para desistir de la denuncia". (fjs.146-147).

II. DEL CRITERIO DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

El recurso de reconsideración ha sido concebido con el "...objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación..." (Art.1129 Código Judicial).

El primer reproche sustentado en el recurso de reconsideración, se relaciona a la vigencia de la ley en el tiempo. En ese sentido, debemos estimar que el Código Civil, ha estimado:

> "**Artículo 32.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Es por ello que, la ley vigente al momento de formalizar la denuncia, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Fj.2), era la ley 9 de 1984, por lo que corresponde aplicar esta norma y no así la ley 350 de 2022.

152

Por lo que este proceso se fundamentó en este cuerpo normativo, el cual reconoce en el artículo 35 que "Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar".

Manifiesta el recurrente que su representada, la licenciada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ,** "...no tiene antecedentes personales ni profesionales relacionados con Faltas al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado", sin embargo, esta Sala estima que los elementos probatorios aportados permiten concluir que se ha producido una infracción al Código de ética y responsabilidad profesional del Abogado, que requiere ser sancionada. Esta sanción ha sido establecida considerando los aspectos establecidos en el artículo 35 de la Ley 9 de 1984.

Otrora, el recurrente ha indicado que su "...patrocinada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ** expresó en la audiencia que intentó devolver el dinero (B/.600.00) a la denunciante, pero que ésta le solicitó B/.7,000.00 para desistir de la denuncia". (fj.147).

El proceso de ética y responsabilidad profesional del Abogado se ha instituido como un mecanismo para cotejar el comportamiento del profesional del derecho frente a la jurisdicción, los colegas y la sociedad, al tenor que el Abogado se constituye en auxiliar de la justicia.

Es así que, con independencia de los arreglos o acuerdos económicos *inter partes,* el infringir el código de ética y responsabilidad profesional del Abogado, conlleva una sanción siempre que a través de los elementos probatorios aportados se pueda producir un nexo causal entre el supuesto de hecho denunciado y la consecuencia jurídica.

163

En esa línea de pensamiento, la Sala estima que no se han añadido elementos que conduzcan a reconsiderar la decisión de sancionar a la licenciada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ** por la infracción de los incisos seis (06) y veintiocho (28) del artículo 37 del Código de ética y responsabilidad profesional del Abogado; por lo que corresponde confirmar la decisión.

III. RESUELVE

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, dispone **NEGAR** el recurso de reconsideración impetrado por el licenciado **DANILO E. MONTENEGRO A.,** en su condición de defensor público distrital de la licenciada **MARÍA DE LOS MILAGROS PÉREZ,** en contra de la resolución de veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por la cual se resuelve sancionar a la licenciada **PÉREZ** por un término de sesenta días y se ordena la respectiva publicación en la Gaceta Oficial **CONFIRMANDO** en todos sus efectos la misma y **ORDENANDO** la continuidad del trámite.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA **MGDO. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

Exp.78147-2024.
/rfc.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Sala de Negocios Generales
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para conocimiento de los interesados se fija el EDICTO en lugar público y visible de la Sala de Negocios Generales
el día 11 de Marzo del año 2026

Roberto Cedeño
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Por: Oficial Mayor

El suscrito oficial Mayor de la Sala Cuarta de Negocios Generales, deja constancia que la Resolución de 03/03/26 se encuentra debidamente EJECUTORIADA desde 24 del mes Marzo del año 2026

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 24 de marzo de 2026
SECRETARIA